



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADO: JOSE ARBEY PEREZ GUZMAN
Radicación: 1-2018-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Se recibe memorial de Acuerdo Conciliatorio suscrito por la demandante **LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ** y el demandado **JOSE ARBEY PEREZ GUZMAN**, en el que comunican el acuerdo de pago al cual han llegado, por lo que piden su aprobación.

Términos del acuerdo:

1. la suma acordada entre las partes, son NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), para dar por terminada la obligación cubriendo todo lo que de ella deviene.
2. El señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, autoriza expresamente por medio de este documento al municipio de Puerto Rico, Caquetá a consignar la suma anteriormente descrita a la cuenta de ahorros No. 0-756-00-05942-4 de Banco Agrario siendo titular la señora LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ, dinero que es producto de una conciliación judicial que le municipio de Puerto Rico, Caquetá llevaré a cabo con el señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que lleva en su contra, con radicado No. 18001333300420190042000 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá.
3. Se estima la fecha de cumplimiento de lo aquí acordado para el mes de septiembre de 2021, fecha en la cual se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas en él, de no cumplirse lo estipulado en el punto No. 2 de este documento, se seguirá el trámite del proceso.

Por ser procedente el acuerdo conciliatorio presentado y firmado comúnmente por las partes, además de ser autenticado, el Juzgado le impartirá su aprobación tal y como quedo estimulado en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 553 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo Conciliatorio presentado y firmado comúnmente por las partes, en los términos que fue descrito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 553 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmados Por: Klisman Rogeth Cortes Bastidas Juez Juzgado 002 Promiscuo Municipal Juzgado Municipal Caqueta - Puerto Rico Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 4612b3238343edbcd18343e3cebc86a67bbafc238aaa6f40389f61bc1ee2d72b Documento generado en 05/08/2021 08:12:13 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronico>



Puerto Rico-Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDADA: BLANCA BERNAL VILLAMIL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 2021-00042-00 FOL.203 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No.373

El apoderado de la entidad ejecutante doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, en memorial que antecede solicita se corrija la parte motiva del auto interlocutorio número 392 del 12 de julio de 2021, en razón a que no se indicó correctamente su nombre e identificación, como tampoco el valor del capital del pagaré que se ejecuta en el proceso.

Conforme lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho ordenará corregir la parte motiva del auto interlocutorio número 392 del 12 de julio de 2021, en el sentido de aclarar que el apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J. De igual forma se corrige que el valor del capital del pagaré No. 039036100015650 que se ejecuta en este proceso, es por la suma de \$ 8.562.917, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto interlocutorio número 392 del 12 de julio de 2021, en el sentido de aclarar que el apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J. De igual forma se corrige que el valor del capital del pagaré No. 039036100015650 que se ejecuta en este proceso, es por la suma de \$ 8.562.917, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En todo lo demás queda tal y como quedo la providencia.

NOTIFÍQUESE.



Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: FLAMINIO YATE BOTACHE
DEMANDATE: DIVIA MABEL Y YOLANY YATE BOTACHE
Radicación: 2017-00062-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 33

El doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N.12.122.483 y T.P. No.70.025 del C.S.J, tal y como aparece en el memorial presentado, solicita al Despacho el desarchivo del presente proceso, con el fin de que se ordene a su favor la expedición de copias auténticas del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por el solicitante, el Juzgado ordenará el desarchivo del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, se,

DISPONE:

ORDENESE el desarchivo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.